

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO DEL SIGLO XVII

I. APUNTES SOBRE POLÍTICA, ECONOMÍA, SOCIEDAD Y CULTURA

Las tesis que aquí se trabajan abarcan el llamado “siglo olvidado” o “de crisis”,⁶⁶ sin embargo, hubo varios acontecimientos que demuestran que esa denominación es estrecha puesto que además de las convulsiones y eventos que promovieron la hegemonía de las potencias sobre el mundo, también hubo desarrollo en los sitios conquistados. Esta mezcla de situaciones ayuda a entender la complejidad de los documentos generados en la época.

En primer lugar hay que anotar que de 1650 a 1750 la Nueva España alcanzó un grado de autonomía único a pesar de las epidemias (1650), la baja del comercio trasatlántico y de llegada de plata (1630), la guerra de los Treinta Años en Bohemia (1618), el enfrentamiento (1621) e independencia (1648) de las Provincias Unidas,⁶⁷ la Unión de Armas⁶⁸ (1623), la guerra contra Francia (1635), la rebelión de Portugal⁶⁹ (1640), el fin de la hegemonía española en Europa (1659), el saqueo de corsarios a Veracruz (1683), etcétera; es decir, el territorio novohispano y sus actores pudieron ir superando estos eventos que aunque en buena medida eran internacionales, de cualquier manera les afectaban.

Un evento que incrementó los deseos de expansión hacia el norte por parte de los españoles fue el hallazgo de minas de plata en Zacatecas desde 1546. Con esto se generó una violencia acendrada como la llamada “Guerra Chichimeca” que consistió en “numerosos enfrentamientos con las tribus seminómadas de Tierradentro que actuaban de manera independiente y

⁶⁶ Bernd Hausberger critica estas denominaciones y en su capítulo “Nueva España: los años de autonomía” desarrolla los diferentes aspectos que acontecieron entre 1650 y 1750. Véase Hausberger, Bernd *et al.*, “Nueva España: los años de autonomía”, *Nueva historia general de México*, México, COLMEX, 2010, pp. 263-306.

⁶⁷ Hoy, Países Bajos.

⁶⁸ Se obligó a los dominios de la Corona a participar en esfuerzos bélicos.

⁶⁹ Posteriormente siguieron Cataluña, Nápoles y Sicilia.

lanzaban incursiones aisladas”.⁷⁰ Estas tribus divididas en varios grupos⁷¹ eran reconocidas genéricamente como “chichimecas”⁷² y se les consideraba primitivas,⁷³ punto de vista que puede constatarse en el ámbito universitario a partir de una de las tesis de grado que aquí se trabajó.

La expansión también generó una ganadería específica (animales de carga y abastecedores de carne, cuero y velas de sebo) y debido a las condiciones climatológicas de Coahuila se insertó el cultivo de la vid.⁷⁴ Asimismo, se mejoraron cultivos y técnicas de irrigación también con la ayuda de las misiones jesuitas⁷⁵ las cuales recibían una pequeña limosna del rey y vendían productos agropecuarios para abastecer la minería. La política de ocupación territorial incluyó la fundación de diferentes tipos de asentamientos (villas, misiones, presidios, centros mineros y pueblos de indios tlaxcaltecas, tarascos y mexicas), sin embargo, se detuvieron los avances al norte por la escasez de recursos, la competencia europea y la resistencia autóctona.

Así, la monarquía hispánica fue la primera superpotencia europea de la Edad Moderna. En América, por ejemplo, se preservó el dominio principalmente por el arraigo que tenía la población y la lealtad religiosa a la majestad católica del rey de España.⁷⁶ Sin embargo, esto no fue suficiente

⁷⁰ Véase García Martínez, Bernardo, “La época colonial hasta 1760”, *Nueva historia mínima de México ilustrada*, México, Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal-COLMEX, 2008, p. 142.

⁷¹ Véase Cisneros Guerrero, Gabriela “Cambios en la frontera chichimeca en la región centro-norte de la Nueva España durante el siglo XVI”, *Investigaciones Geográficas Boletín*, 36, México, 1998.

⁷² Esta concepción de los chichimecas como violentos puede observarse en la tesis de 1673 (fol. 462), única tesis novohispana incluida en este trabajo que menciona a los indígenas.

⁷³ Al respecto pudiera decirse que estos grupos no eran tan primitivos como se les consideraba ya que se han encontrado restos de una zona habitacional-ceremonial que exhibe elementos de planeación urbana, como andadores y terrazas, y un observatorio astronómico. Este hallazgo se hizo bajo la conducción de la arqueóloga Aracely Rivera Estrada del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en 1995, aunque fue hasta 2003 que el INAH autorizó un programa para investigación. Véase “Se tambalea la tesis de los chichimecas nómadas”, *Proceso*, 4 de febrero de 2008, recuperado el 30 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=196485>.

⁷⁴ Anteriormente ya se había insertado la vid en otras regiones del país.

⁷⁵ “Los jesuitas contrapusieron la sumisión a la religión ‘verdadera’ con la promesa de contener los ataques, la ayuda contra las enfermedades y la recompensa de la vida eterna”. Eusebio Francisco Kino, padre jesuita, hizo alianzas entre españoles y pimas (pápagos) contra los apaches. Véase Hausberger, Bernd *et al.*, *op. cit.*, pp. 284-288.

⁷⁶ Hay que recordar que los reyes de la casa de Habsburgo fueron Felipe III, del 13 de septiembre de 1598 al 31 de marzo de 1621, Felipe IV, del 31 de marzo de 1621 al 17 de sep-

para poder controlar todos sus dominios, lo que trajo como consecuencia contrabando y piratería en colaboración con vecinos americanos. A causa de esta situación, hubo de 1620 a 1650 desequilibrios políticos que después en el siglo XVIII se atacarían más frontalmente,⁷⁷ pero a los que mientras tanto la corona puso límites: el virrey marqués de Gelves,⁷⁸ ordenado por el conde duque de Olivares (valido⁷⁹ del rey Felipe IV), intentó hacer importantes cambios (mejorar la recaudación fiscal, combatir el contrabando, luchar contra los intereses creados), pero al no tomar en cuenta las perspectivas locales se enemistó con la Audiencia,⁸⁰ el cabildo de la Ciudad de México y la jerarquía eclesiástica, y cuando se enfrentó con el obispo Juan Pérez de la Serna en 1624, un motín lo derrocó.⁸¹

Aunque en la legislación las figuras de las autoridades estaban bien definidas,⁸² en la práctica había algunas que resultaban confusas, por ejemplo, la del visitador, que no se sabía si estaba o no por encima de otras autoridades, tampoco quedaba clara la potestad suprema del rey de impartir justicia pues también lo hacían los corregidores y los alcaldes mayores a quienes era común llamarlos “jueces”.⁸³

Hay que recordar que el territorio mexicano no tenía la división política actual, se dividía en reinos y gobiernos, los cuales tenían jurisdicción propia: Reino de la Nueva Vizcaya, Gobierno de Sonora y Sinaloa, Gobierno de Coahuila, Nuevo Reino de León, Reino de la Nueva Galicia, Reino de la Nueva España, Gobierno y Capitanía General de Yucatán y Reino de

tiembre de 1665, y Carlos II (el Hechizado), del 17 de septiembre de 1665 al 1 de noviembre de 1700.

⁷⁷ Se trataría de las llamadas reformas borbónicas; medidas que la casa de los Borbones, a partir de Carlos III, puso en práctica para recuperar el control administrativo de sus reinos y fortalecer su poderío.

⁷⁸ Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, marqués de Gelves y conde de Priego, virrey de Nueva España de 1622 a 1624.

⁷⁹ Valido, a (del part. de *valer*) m. Hombre que, por tener la confianza de un alto personaje, ejercía el poder de éste. *Cfr.* DRAE s. v. *valido*.

⁸⁰ La Real Audiencia de México fue mandada fundar por el Emperador en Burgos el 29 de noviembre de 1527. Se componía de: presidente (virrey), 8 oidores, 4 alcaldes de lo criminal que formaron la Sala del Crimen, 2 fiscales: uno de lo civil; uno de lo criminal, 1 alguacil mayor, 1 teniente de Gran Chanciller, 1 escribano de la Cámara y relatores. *Cfr.* Rubio Mañé, Ignacio, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España 1535-1746*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1955, p. 51.

⁸¹ García Martínez, Bernardo, “La época colonial hasta 1760”, *cit.*, pp. 152-154.

⁸² *Cfr.* González, María del Refugio y Lozano, Teresa, “La administración de justicia”, en Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, pp. 83-116.

⁸³ *Ibidem*, p. 163.

Guatemala. El Reino de la Nueva España ocupaba los estados del territorio central del país: San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Estado de México, Distrito Federal, Puebla, Michoacán, Guerrero, y parte de Jalisco. Fue hasta 1680 que se promulgó un texto en el que se intentaba regular todas las posesiones españolas, la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* que realizaran, entre otros, Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereyra, funcionarios del Consejo de Indias.⁸⁴

Este gran territorio conllevaba una sociedad bastante compleja, existía una suerte de “pigmentocracia”⁸⁵ que dividía por castas según la proporción de “sangre blanca” que corriera por las venas del individuo. Entre otras razones, por esto se generó un odio de los españoles nacidos en América (criollos) hacia los españoles instalados en América (gachupines); éstos tenían privilegios sólo por haber nacido en Europa y excluían a los criollos de los puestos más altos y mejor remunerados del gobierno virreinal y de la Iglesia. A pesar de ello, buscando algún reconocimiento, algunos criollos se seguían subordinando a los otros como puede verse en las tesis novohispanas en las que es frecuente que los estudiantes halaguen a las autoridades españolas.⁸⁶

El grupo más numeroso de la población era el de los indígenas. Los indígenas nobles o *pipitlin*⁸⁷ mantuvieron algunos derechos feudales y gozaron de cierta eminencia; los demás fueron reducidos al “peonaje colectivo”. Según Irving Leonard, su índole sedentaria incluía tal pasividad y fatalismo que ayudó al control español y les permitió conservar mucha de su idiosincrasia. Parte de su idiosincrasia era su “instinto artístico”, éste enriqueció las complejas formas de expresión barroca y logró que en América durara tanto tiempo este estilo.⁸⁸ Los españoles supieron aprovechar y desarrollar algunas técnicas de fabricación de textiles y de pigmentos indígenas, tal fue el caso del pigmento obtenido de la grana cochinilla, que para el siglo XVII

⁸⁴ El Consejo de Indias era el órgano de administración indiana, asesoraba al rey en la función ejecutiva, legislativa y judicial.

⁸⁵ Leonard, Irving, *La época barroca en el México colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 66.

⁸⁶ *Cfr.*: cap. cuarto.

⁸⁷ En las ciudades nahuas del valle de México existía una división básica de la población en dos grupos sociales: los nobles o *pipitlin* y la gente común o *macehualtin*. *Cfr.*: García Martínez, Bernardo, “La época colonial hasta 1760”, *cit.*, p. 97.

⁸⁸ Leonard, *op. cit.*, p. 82.

era uno de los más preciados frutos junto con el oro y la plata, según escribió Felipe III, rey de España, en una ordenanza de 1620.⁸⁹

Aprovechando la situación privilegiada de ser español en América daba, durante el siglo XVII gran cantidad de campesinos y artesanos españoles se dispersaron por las Indias y acumularon una pequeña fortuna. Varios de estos españoles contrajeron matrimonio con mujeres criollas y no faltaron las antipatías y pleitos de tierras entre las familias. Otra manera de adquirir poder era ocupando cargos y teniendo la propiedad de la tierra. En 1620 se había exigido el derecho para los criollos de ocupar mediante la compra cargos y oficios en audiencias y tribunales de la Real Hacienda, en iglesias, ayuntamientos y en el Consejo Real. Tiempo después, en 1641, con el afán de aumentar la base fiscal, se intensificó la venta de estos cargos y la administración de los virreinos. Muchos criollos se volvieron terratenientes y legalizaron apropiaciones de tierra ilegales, siendo las haciendas una forma dominante de explotación. La propiedad de la tierra se volvió fuente de prestigio social, lo cual implicó divergencias entre criollos y peninsulares.

A partir de 1630 se emprendió el inventario de linajes a partir de la nobleza que funcionó también en el ámbito de lo sagrado (capellanías, hermandades, cofradías, dotación de obras piadosas y entidades corporativas). La nobleza autóctona se asimiló a la hidalguía castellana cuyo premio era el ascenso social: los macehuales —hombres de pueblo— se convertían en nobles luego de haber ocupado puestos municipales y desde 1697 los indios pudieron recibir órdenes eclesiásticas mayores. En el ámbito académico existieron indígenas destacados: el indio Miguel, primer profesor de latín en el Colegio de Tlatelolco, Pablo Nazareo, rector del Colegio de Santa Cruz, traductor del latín al náhuatl de textos litúrgicos, Francisco de la Cruz y Juan Badiano, autores el *Código Badiano Libellus de medicinalibus indorum herbis*, Antonio Valeriano, uno de los mejores latinistas y retóricos del Colegio de Santa Cruz y Fernando de Alva Ixtlilóchitl, autor de la *Historia Chichimeca*. En la Real Universidad se graduaron indígenas aunque la mayoría de ellos pertenecían a la nobleza y tenían intenciones de seguir una carrera eclesiástica —sin poder ocupar la titularidad de los curatos rurales— y algunos más se desempeñaron como abogados.⁹⁰ Un caso inédito fue el de

⁸⁹ Cfr: Dahlgren de Jordán, Barbro, *La grana cochinilla*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1990, p. 9. Según se ha observado, la relevancia de este pigmento podría haber llevado a los estudiantes de la universidad a elegir títulos del Código en los que se aborda el tema de un pigmento similar con el que se teñía la ropa de los emperadores, el múrice. Véase las tesis de los folios vol. 277, ff. 355, 385, 520; vol. 278, f. 176.

⁹⁰ Al respecto véase Menegus, Margarita y Aguirre, Rodolfo, *Los indios, el sacerdocio y la Universidad en Nueva España, siglos XV-XVIII*, México, UNAM, Centro de Estudios

José Antonio Ximénez Frías, descendiente de caciques de Villa Alta, Oaxaca, quien obtuvo cinco grados universitarios: tres de bachiller, uno de licenciado y otro de doctor en cánones, y tan extraordinario era el suceso que en 1772 la corporación universitaria dudó para concederle el grado mayor.⁹¹

La corona intentó ordenar la recolección de mercurio y sal,⁹² así como mejorar la minería y otras industrias, para lo cual autorizó el envío de artesanos adiestrados, metalúrgicos, ingenieros y otros técnicos, la mayoría de los cuales no eran españoles, sino italianos, flamencos, alemanes, austriacos, griegos, irlandeses, incluso holandeses e ingleses que recibieron subvenciones y fueron trasladados a América. El único requisito era que fueran católicos ortodoxos.⁹³ También el comercio de esclavos africanos, inaugurado por los portugueses desde 1441, era una importante fuente de ingresos económicos. Hacia 1540 se importaban anualmente unos 10 mil esclavos al Nuevo Mundo y para principios del siglo XVIII el total anual era aproximadamente de 75 mil.⁹⁴

Tal fue el interés por recaudar impuestos y afirmar el poder que la corona se alejó de su interés por mantener el “principio de legitimidad basada en la justicia”.⁹⁵ Por tal motivo, la gente se hacía pasar por española para no pagar tributos. Con el tiempo fue siendo más complicado clasificar y definir a las personas de manera que a principios del siglo XVIII comenzó un género pictórico llamado “pintura de castas”. Entre los grupos de “sangre mezclada” la corona reconocía como prototipos a los mestizos (hijos de españoles con indígenas), mulatos (hijos de españoles con africanos) y zambos (hijos de indígenas con africanos), pero las demás mezclas le presentaban un problema de clasificación,⁹⁶ no obstante, tuvieron nombres que por lo general tendían a la burla: *saltatrás*, *lobo*, *jibaro*, *albarazado*, *cambujo*, *tente en el aire*, *no te entiendo*, etcétera. Estos grupos generaron entre sí gran envidia y por lo general permanecieron divididos de manera que tardaron muchos años para poder organizarse en una activa oposición a

Sobre la Universidad-Plaza y Valdés, 2006, y Aguirre, Rodolfo, *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, UNAM, Centro de Estudios Sobre la Universidad-Plaza y Valdés, 2003, pp. 103-118.

⁹¹ “El ingreso de los indios al clero secular: el caso del arzobispado de México, 1691-1882”, *Tawká, Revista de Historia de la División de Estudios Históricos y Humanos de la Universidad de Guadalajara*, núm. 9, 2006, pp. 75-108.

⁹² El oidor de la Real Audiencia, Francisco Rojas y Oñate, realizó la visita a Zacatecas en 1644 con este propósito. A este personaje está dedicada la tesis del f. 355.

⁹³ *Ibidem*, p. 78.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 80.

⁹⁵ García Martínez, Bernardo, “La época colonial hasta 1760”, *cit.*, p. 193.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 83.

la autoridad de la corona. Tal fue el caso de los mestizos, quienes recibieron el mejor trato —aunque paternalista— en el siglo XVII.

Durante el periodo del florecimiento de la conquista (1650-1715) se desarrolló una identidad propia caracterizada por una sociedad de “arraigo acendrado, especificidad territorial y un hondo sentido de sacralidad y piedad religiosa”,⁹⁷ el individuo profesaba amor primero a la patria, luego al rey y después a Dios; la familia era la base de la organización local. También resultaron muy importantes las relaciones de padrinazgo y compadrazgo para aumentar el estatuto social de las personas porque para poder participar en la política, la asociación corporativa era fundamental. Se impuso la nobleza ganada por méritos, servicios al rey y obras, se asoció también con el ejercicio del gran comercio, con ciertos cargos u oficios del gobierno, y con la obtención de títulos universitarios.⁹⁸ Es decir, las universidades “dignificaban socialmente a los individuos”⁹⁹ y en general dieron la oportunidad a sus doctores de acceder a un estatus equiparable al de los nobles. Ya desde el siglo XVI los hijos de españoles nacidos en América trababan de ocupar cargos que las autoridades de la Península otorgaban a sus coterráneos, por eso afirma Hausberg que “la relación con individuos de prestigio, poder y letras fue casi la única vía de acceso a cargos y distinciones”,¹⁰⁰ lo cual se constata claramente en los nexos con personalidades que los alumnos de la Real Universidad de México buscaban, como los nobles que fungieron como sus mecenas para la obtención de grado.

Siguiendo con el tema educativo, los estudios cultivados en la Nueva España en la Universidad y en los Colegios Mayores sustentados por órdenes religiosas, se desarrolló la gramática y la retórica, útiles tanto para tratar los problemas jurídicos y de política de los dominios americanos de España como para el adoctrinamiento religioso. Se escribieron nuevos relatos de historia y descripción de territorios y de jurisdicciones en los que se privilegiaban diócesis o alcaldías mayores y se incluían noticias de gestión de funcionarios.¹⁰¹

⁹⁷ Véase Hausberger, *op. cit.*, pp. 289 y 290.

⁹⁸ Los nombres de estas personalidades están incluidos en las dedicatorias de las tesis novohispanas. Véase cap. cuarto del presente trabajo.

⁹⁹ González González, Enrique *et al.*, “El derecho, su enseñanza y su práctica, de la Colonia a la República”, *450 años de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2004, p. 57.

¹⁰⁰ Véase Hausberger, *op. cit.*, p. 294. En tal sentido las tesis novohispanas lo constatan.

¹⁰¹ Ejemplos de estos relatos son la *Demarcación y descripción del obispado de Michoacán y fundación de su iglesia catedral*, del canónigo Francisco Arnaldo de Ysassy

La enseñanza jesuítica aún respondía a los ideales humanistas de la Compañía de Jesús dictados por su plan de estudios, la *Ratio atque Studio-rum Institutio* de 1599, de manera que los jóvenes novohispanos estudiaban autores clásicos y humanistas, aunque ciertamente algunos “modificados”, adecuados a la realidad de la fe cristiana. Leían a Terencio, Horacio, Marcial, Catón, Luis Vives, Cicerón (epístolas y obras selectas), Virgilio (*Bucólicas* y *Geórgicas*), Ovidio (*De tristibus* y *De Ponto*) y Alciato (*Emblemas*); también a autores cristianos como San Gregorio Nacianceno, San Ambrosio, San Jerónimo, fábulas y cartillas de la doctrina cristiana, las *Súmulas* del padre Francisco de Toledo, Santo Tomás de Aquino, Arias Montano, Roberto Bellarmino, conferencias espirituales del padre Nicolás de Arnaya, sermones, comentarios teológicos y los *Ejercicios espirituales* de San Ignacio de Loyola.¹⁰² Esta educación daba la base para que los estudiantes pudieran después optar por algún grado en la Universidad.

En la Universidad había distintas facultades y se enseñaba leyes, cánones, medicina, lógica, filosofía, metafísica y teología. Desde época medieval las facultades tenían asignado un color que las distinguía: blanco para Teología, azul para Filosofía, rojo para Leyes, verde para Cánones, y amarillo para Medicina.¹⁰³

El problema central del pensamiento filosófico y teológico se situaba en el terreno de la conciencia, se enseñaba que había un espacio que Dios había determinado mantener libre para que el hombre pudiera ejercitar su inteligencia. También se cultivaban la astronomía y las matemáticas, ciencias que fueron utilizadas para desarrollar trabajos de ingeniería como los del fraile mercedario Diego Rodríguez¹⁰⁴ quien en 1638 determinó —con mayor precisión que Humboldt (1803)— la longitud de la Ciudad de México

(1649), y el *Theatro americano: descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España*, del cosmógrafo José Antonio de Villaseñor y Sánchez (1746).

¹⁰² Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “La influencia de la Compañía de Jesús en la sociedad novohispana del siglo XVI”, en Hernández Chávez, Alicia (coord.), *La educación en la historia de México*, México, COLMEX, 2009.

¹⁰³ Jiménez Rueda, Julio, *Las Constituciones de la Antigua Universidad*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1951, pp. 18 y 19.

¹⁰⁴ Diego Rodríguez (1596-1669), fraile maestro de la orden de la Merced (1613). Fue matemático, astrónomo y el primer catedrático de Astrología y Matemática en la Real Universidad de México (1637). Véase Pareja, Fray Francisco de, *Crónica de la Provincia de la Visitación de Nuestra Señora de la Merced, Redención de Cautivos de la Nueva España*, cap. XXIX, t. II. Sobre su tratado de los elementos de Euclides, *cfr.*: González Gallardo, María Fernanda, “Diego Rodríguez y su *Breve tratado prologado de las disciplinas matemáticas, tanto en género como en especie, y principalmente sobre la recomendación de los Elementos de Euclides el filósofo*”, *Pensamiento Novohispano* (10), Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2009.

en 101° 27' 30'' al occidente de París y quien participó en la construcción del gran desagüe que ayudó a prevenir grandes inundaciones, grave problema que vivía la Ciudad.¹⁰⁵ Asimismo destacan los postulados de astrología judicial¹⁰⁶ que hiciera el jesuita Francisco Kino y la *Libra astronómica y filosófica* de Carlos de Sigüenza y Góngora, seguidor de Copérnico, Kepler y Descartes, en 1681.

La omnipresencia de la religión y el ambiente “convencido” de la unidad de los saberes impulsado por la fascinación y las oportunidades que daba el descubrimiento del nuevo continente eran los rasgos culturales fundamentales de esta época en que proliferaron los conventos de monjas. Estos conventos eran de órdenes contemplativas, de total reclusión y estaban dentro de las ciudades como una medida de protección por parte del pueblo. De hecho, tener a una hija monja o ser mecenas de alguna era cuestión de gran privilegio y aseguraba una mejor situación después de la muerte.¹⁰⁷ Una vez que el número de sacerdotes, frailes y monjas fue desproporcionado y constituyó una severa carga económica, es decir, para 1611, el papa Paulo V promulgó una bula suprimiendo todos los conventos no habitados con por lo menos ocho frailes, aunque, no tuvo mucho éxito. Con todo, el clero consiguió acumular grandes riquezas con las que pudo darse una vida llena de lujos, así como lograr la magnificencia barroca de los edificios eclesiásticos,¹⁰⁸ por tal motivo la corona obligó de 1656 a 1662 a pagar a las iglesias catedrales el diezmo por concepto de la producción de las muchas haciendas.

Para esas fechas existía una religión híbrida que el mismo arte barroco promovía: proliferó la construcción de iglesias y catedrales con fachadas y retablos recargados; las pinturas en los templos ilustraban al demonio y las penas del purgatorio y del infierno, así se ejercía temor y control y se impulsaba la venta de indulgencias;¹⁰⁹ la música —desde el siglo XV— movía

¹⁰⁵ Puede constatararse el problema que representaban las inundaciones en una tesis de 1631. *Cfr.* f. 321.

¹⁰⁶ La astronomía judicial buscaba la influencia de los astros sobre el destino de las personas.

¹⁰⁷ Para estudios detallados sobre órdenes conventuales femeninas, véase De la Maza, Francisco, *Arquitectura de los coros de monjas de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1983; Montero Alarcón, Alma, “Profesión y muerte en los conventos femeninos virreinales”, *La vida claustral en Puebla*, México, Universidad Popular Autónoma de Puebla, 1997; Muriel, Josefina, *Conventos de monjas en la Nueva España*, México, Editorial Santiago, 1946.

¹⁰⁸ Leonard, *op. cit.*, p. 75.

¹⁰⁹ Para un estudio detallado sobre la importancia de estas pinturas, véase Morera y González, Jaime Ángel, *Pinturas coloniales de ánimas del purgatorio*, México, UNAM,

los sentidos privilegiando la cristianización; tanto, que según el misionero franciscano Juan de Torquemada, casi todas las iglesias gobernadas por órdenes religiosos contaban con un órgano instalado, muchas veces construido con el apoyo de indígenas.¹¹⁰ Además, sirviéndose de relatos de manifestaciones milagrosas, como la aparición de la Virgen de Guadalupe al indio Juan Diego, los obispos construyeron la imagen del indio idólatra y la del indio converso y devoto sincero. La devoción a la Virgen, por cierto, comenzó a difundirse por toda Nueva España a partir de 1648, tuvo tanto éxito en la Universidad que sobrepasó en popularidad al de Santa Catalina y para 1682 ya le eran dedicadas tesis de grado.¹¹¹

II. ASPECTOS SOBRE DERECHO INDIANO, DERECHO NOVOHISPANO Y RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO

La complejidad de la convivencia entre los distintos derechos en que están inmersas las tesis novohispanas aquí trabajadas lleva a tratarlos por separado.

a) El derecho indiano, *stricto sensu*, es el

conjunto de disposiciones legislativas —pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, capítulos de carta, autos acordados, decretos, reglamentos, etcétera— que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades delegadas tanto en España como en América para

Instituto de Investigaciones Estéticas, 2001, en cuya página 2 se lee: “Las pinturas del purgatorio eran un medio de prédica a través de imágenes que coexistía y se complementaba con la prédica de la palabra oral y escrita, consistente la primera en los sermones de carácter público pronunciados en los púlpitos y en los consejos privados que se daban en la intimidad del confesionario y de la dirección espiritual, y la segunda en las lecturas piadosas que se ponían a disposición de los fieles, labores todas ellas propias de la cura del alma”.

¹¹⁰ “Una cosa puedo afirmar con verdad, que en todos los Reinos de la Christiandad (fuera de las Indias) no ai tanta copia de Flautas, Chirimias, Sacabuches, Trompetas, Orlos, Atabales, como en solo este Reino de la Nueva España. Organos tambien los hacian, casi todas las Iglesias, donde ai Religiosos. Y aunque los Indios (por no tener caudal para tanto) no toman el cargo para hacerlos, sino maestros españoles, los indios son los que labran todo lo que es menester para ellos, y ellos los tañen en nuestros Conventos. Los demas Instrumentos, que sirven para solaz, y regocijo de las personas seglares, los indios los hacen todos, y los tañen”. De Torquemada, Juan, *Los veinte i un libros rituales i monarchia Indiana, con el origen y guerras de los Indios occidentales, de sus poblaçones, descubrimiento, conquista, conversion y otras cosas*, en González de Barcia, Andrés (ed.), Madrid, 1723, capítulo III, libro 17, p. 214.

¹¹¹ *Cfr.* fol. 539.

ser aplicadas con carácter general o particular en todos los territorios de la Indias Occidentales durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Lato sensu, es el “sistema que se aplicó en América durante los tres siglos de dominación española extendiéndose en el tiempo al siglo XIX en Cuba Puerto Rico y las Filipinas”.¹¹²

Este derecho tuvo un contenido particularmente público, reguló aspectos político-administrativos relacionados con el ejercicio del poder estatal o donde el Estado tuviera mucha intervención. Las normas procedentes de Castilla tenían predilección: hasta 1614 toda norma que procediera de ahí entraba en vigor de inmediato en las Indias y gozaba de preferente aplicación, salvo existencia de norma indiana específica.

b) El derecho novohispano combinaba ordenamientos castellanos y leyes precolombinas. Estaba constituido por:¹¹³

- Ordenamientos vigentes en Castilla desde antes de la conquista de América trasplantados a los nuevos territorios, eran parte del derecho real (Siete Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, etcétera) y del derecho canónico (Decreto de Graciano, Decretales, *Liber Sextus*, Extravagantes, etcétera).
- Disposiciones que dictó el rey en España luego de la conquista (derecho indiano peninsular), más la legislación pontificia y conciliar que el rey permitía que se aplicara en las Indias.
- Disposiciones dictadas por autoridades metropolitanas (el rey a través del Consejo de Indias, el Consejo y la Casa de Contratación de Sevilla) en uso de las facultades delegadas por el rey (derecho indiano criollo) más la legislación pontificia a la que el rey a través de su Consejo de Indias le otorgaba el exequátur¹¹⁴ para ser aplicada en América y las leyes eclesiástico-civiles comprendidas en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*.
- Disposiciones dictadas por autoridades locales (el virrey, el Real Acuerdo de la Audiencia de México y el de Guadalajara, los alcal-

¹¹² Cfr: *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, UNAM-Porrúa, s. v. *Derecho indiano*.

¹¹³ *Ibidem*, s. v. *Derecho novohispano*.

¹¹⁴ Exequátur (del lat. *exequātur* ‘ejecútese’, 3a. pers. del sing. del pres. subj. de *exēqui*). 1. m. Autorización que otorga el jefe de un Estado a los agentes extranjeros para que en su territorio puedan ejercer las funciones propias de sus cargos. 2. m. Voz con que se designaba el pase que daba la autoridad civil de un Estado a las bulas y rescriptos pontificios para su observancia. 3. m. Der. Reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado. Cfr: DRAE s. v. *exequátur*.

- des mayores, los cabildos, los capitanes generales y los tenientes de capitán general; el gobernador y el cabildo de la república de indios) en uso de las facultades delegadas por el rey que regulaban la vida social y económica de la Nueva España, más la legislación de los concilios provinciales, reglas y capítulos dictados por el arzobispo, obispos o cabildos eclesiásticos para el gobierno de la iglesia local.
- Leyes y costumbres de los naturales, anteriores a la conquista, que no iban en contra de la religión católica ni de la propia legislación indiana.
 - Costumbre: instrumento para llenar las lagunas de la ley, origen de muchas disposiciones que luego fueron de observancia obligatoria.

El principio general era que los derechos castellano y canónico constituían el derecho común hispánico y el derecho indiano era el especial, de ahí que los primeros tuvieran carácter supletorio y sólo fueran aplicados en ausencia de disposiciones específicamente dictadas para las Indias, en general, o para la Nueva España, en particular.

c) Derecho común europeo: se trataba del justiniano. Este derecho tuvo dos grandes aportaciones en las Indias;¹¹⁵ en primer lugar, afirmó la continuidad del derecho común desarrollado en Europa porque los juristas europeos que se formaron en los derechos romano y canónico desempeñaron los puestos más relevantes en la administración de justicia del gobierno de las Indias y aplicaron algunos puntos de este derecho; en segundo lugar, la presencia del derecho común europeo se produjo a través del recurso a ese ordenamiento tomando como referente el sistema de prelación de fuentes castellano, es decir, el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro, las cuales remitían constantemente a las Siete Partidas, de ascendencia romanista.

Así pues, el derecho romano estaba presente en la vida cotidiana, judicial y extrajudicial: jueces, escribanos y oficiales elaboraban sentencias, dictámenes, órdenes y demás escrituras haciendo referencia a todo el cuerpo romano justiniano. Además, la profunda inmersión en el estudio y en la práctica de ese derecho justificó la aparición en los siglos XVIII y XIX de

¹¹⁵ Véase Pérez Martín, A., “Derecho común, derecho castellano, derecho indiano”, *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 5 (1994), pp. 83 y 84. Lo cita Martínez Martínez, Faustino, “Acerca de la recepción del *Ius Commune* en el Derecho de Indias: notas sobre las opiniones de los juristas indianos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 15, México, 2003, p. 459.

instituciones académicas en las que se explicaba y se enseñaba el derecho real, indiano y castellano.¹¹⁶

III. LA REAL UNIVERSIDAD DE MÉXICO EN EL SIGLO XVII

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, la Real Universidad de México fue inaugurada en 1553. El 5 de junio de 1553 comenzaron las lecciones en la Universidad, salvo en la Facultad de Leyes, en donde fue hasta el 12 de junio¹¹⁷ que el licenciado Bartolomé de Frías y Albornoz (nombrado directamente por el virrey, el presidente y los oidores de la Real Audiencia de México)¹¹⁸ pudo ocuparse de *Instituta*. Las otras cátedras fueron Prima de Cánones, Decreto, y Código, conocida también como Víspera de Leyes; posteriormente (en 1626, o al menos hasta entonces aparecen en los estatutos de Cerralvo) se añadió la de Digesto, también llamada Prima de Leyes, y la de Sexto. Las cátedras podían ser de Sustitución, Temporal o de Propiedad, siendo la de Prima la más alta en la jerarquía de las cátedras a las que podía aspirar un profesor. Se comenzaba la carrera catedralicia sustituyendo por cuatro años a un catedrático recientemente jubilado —previos concursos de oposición y relaciones con el arzobispo y el cabildo—. Posteriormente seguía la cátedra Temporal, en las tesis novohispanas llamadas de “moderación”, paso previo a la de Propiedad. Además, mientras más alta era el tipo de cátedra que se tenía, debía pagarse más por los derechos al rector.

En cuanto a la organización del gobierno universitario, las principales estructuras eran: Patronato Real, Constituciones, Rector, Maestrescuela y Claustros.¹¹⁹

¹¹⁶ Entre estas academias están la Real Academia Carolina de Jurisprudencia de Charcas (1776), la Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense de Santiago de Chile (1778 y 1779), o la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires (1814). Véase Martínez Martínez, Faustino, *op. cit.*, p. 464, nota 38.

¹¹⁷ Según Bernardo de la Plaza y Jaén en el libro I, capítulo IX, de su *Crónica*, el 12 de julio de 1553, aunque anota Vargas Valencia en la página 133 de *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España* que de acuerdo a los libros de Claustros, Bartolomé Frías y Albornoz comenzó a dictar la cátedra de *Instituta* el 2 de julio y no el 12, y ella remite a la obra de Alberto María Carreño *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de Claustros*, t. 1, p. 12.

¹¹⁸ Poco tiempo después defendió una conclusión doctoral para recibir el grado de doctor en Leyes “porque no le faltase la autoridad...”. Fue el primer grado que se dio en la Catedral de la Ciudad. Véase *Crónica de la Real y Pontificia Universidad...*, *cit.*, pp. 31 y 32.

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 368-370.

1. El rey fungía como la principal fuente de sustento de la Universidad. Su patronato tenía como representantes al virrey, la audiencia y los visitadores.
2. Las constituciones regían la vida universitaria: rectores, claustros, cátedras, votos, obtención de grados, fiestas, juramentos, penas, et cétera. Las primeras fueron elaboradas en los claustros fundacionales, pero como éstos contaban siempre con la presencia del virrey y los oidores, hubo críticas al respecto y se solicitó copia de los estatutos salmantinos originándose así que una universidad aparentemente “de doctores”¹²⁰ tuviera una legislación de una universidad también aparentemente “de estudiantes” que indudablemente se fue transformando.
3. El rector era la cabeza de la corporación, su cargo duraba un año y lo elegía —en teoría— un grupo de representantes estudiantiles llamados consiliarios. Según el modelo salmantino, el rector debía ser un estudiante, pero en la Nueva España fue un doctor con fuerte presencia política dentro del virreinato.¹²¹ Sus funciones eran garantizar obediencia hacia el poder real y jurar que buscaría el aumento de la universidad. Los primeros rectores fueron miembros del cabildo catedralicio, luego, jefes de la audiencia.
4. El maestrescuela fue el encargado de la concesión de los grados académicos.¹²² Este cargo se concedió al maestrescuela de la catedral metropolitana, pero, a diferencia de Salamanca en donde el maestrescuela era también juez para asuntos criminales, el rey depositó el ejercicio de la jurisdicción en el rector, mientras que al virrey y a la audiencia les encomendó mediar otros conflictos escolares.

Había tres claustros:

¹²⁰ Para un estudio muy detallado del proceso de consolidación de la Universidad de México en el siglo XVII como una corporación de predominio doctoral, véase Pérez Puente, Leticia, *Universidad de doctores. México. Siglo XVII*, México, UNAM, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 2000, en cuya página 209 se explica que “la organización jerárquica estuvo motivada por el interés de concentrar las decisiones de gobierno en un grupo limitado de personas, consideradas las más aptas y experimentadas para ello, lo que habla de la reafirmación de un orden social basado en el prestigio y la autoridad, en función del cual se articulaba el poder político”.

¹²¹ Algunas tesis de quienes llegaron a ser rectores de la Real Universidad pueden verse en ff. 321, 355, 517, 577.

¹²² Se otorgaban los grados de bachiller, licenciado, maestro (sólo en Artes y en Teología) y el de doctor.

- Claustro pleno. Decidía sobre todos los aspectos de la vida universitaria, estaba conformado por el número total de doctores y una pequeña representación estudiantil, aunque los mismos doctores permitían que oidores, miembros del cabildo de la catedral y frailes agustinos y dominicos, intervinieran.
- Claustro de diputados. En Salamanca los diputados se hacían cargo del gobierno universitario participando en temas de finanzas (pago de salarios, deudas, cobranzas de derechos, censos, penas, rentas). En Nueva España, en cambio, permitieron que los doctores tuvieran más poder, ya que los jueces de la audiencia ampliaron el número de diputaciones para dar mayor oportunidad a los doctores, pero sin cederles el rectorado.
- Claustro de consiliarios. En la universidad medieval este claustro lo conformaban únicamente estudiantes, su tarea era elegir rector y organizar los procesos de nombramiento de catedráticos. En Nueva España este claustro era de bachilleres, estudiantes graduados que tampoco nombraban catedráticos ya que éstos primero eran nombrados por el virrey, luego, de 1578 a 1676, por el claustro pleno, mediante concurso de oposición con voto estudiantil y, posteriormente, por medio del arzobispo de México, el oidor y el doctor más antiguo. Los consiliarios solamente organizaban el concurso de oposición pero lo hacían promoviendo al candidato que procediera de las mismas aulas novohispanas, es decir, a sus compañeros o excondiscípulos.

En cuanto al plan de estudios, en general, se siguió, el de la Universidad de Salamanca, mismo que ésta había heredado de la Universidad de Bolonia. En la Facultad de Leyes los estudios se centraban en el *Corpus Iuris Canonici*, para el derecho canónico y en el *Corpus Iuris Civilis*, para el derecho civil. En un principio, el propósito de la Universidad era formar juristas antes que abogados practicantes, por tanto, el fundamento de la enseñanza eran el derecho romano y el *Corpus Iuris Canonici*; y muy tardíamente se estudiaban las leyes del reino y del derecho natural.¹²³ La

¹²³ Fue con la Independencia, en el siglo XIX, que la formación del estudiante de derecho se centró en la práctica de la abogacía, antes que en la formación de juristas teóricos; entonces, se canalizó la práctica, además del foro, a los problemas legales de la sociedad (propiedad de tierras y de subsuelo, construcción de sociedades anónimas para el comercio o la industria). Véase González González, Enrique *et al.*, “El derecho, su enseñanza y su práctica, de la Colonia a la República”, *450 años de la Facultad de Derecho*, México, 2004, pp. 16-57.

enseñanza del derecho canónico fue predominante¹²⁴ y la del derecho civil tuvo un papel secundario¹²⁵ pues había más opciones para los graduados en tribunales e instituciones eclesíásticas (parroquias, cabildos catedralicios y dignidad episcopal) que en cargos como oidores, alcaldes del crimen y fiscal. Estos últimos cargos se conseguían de acuerdo a un escalafón establecido y sólo en periodos de gran debilidad económica (de 1687 a 1750) la Corona los puso en venta¹²⁶ pudiendo acceder a ellos los letrados novohispanos expertos en derecho civil o canónico con grado universitario. Tal dificultad los llevó a generar redes sociales muy fuertes o a buscar otras oportunidades de desarrollo profesional, como ser abogados de corporaciones o de particulares.¹²⁷

Los primeros estatutos fueron las constituciones elaboradas en 1580 por Pedro Farfán, oidor de la Real Audiencia de México y visitador de la Universidad en 1579, con ellas comenzó a darse una estructura propia a la Universidad.¹²⁸ Sin embargo, entre la arquidiócesis de México y la Real

¹²⁴ La Facultad de Cánones se consolidó primero (en 1557 se graduó la primera generación); la de Leyes tuvo un desarrollo más lento y se carece de noticias sobre matrículas tempranas. Para el siglo XVIII, Cánones graduaba a más alumnos que Teología o Leyes. Cfr: González González, Enrique *et al.*, “El derecho, su enseñanza y su práctica, de la Colonia a la República”, *cit.*, p. 21.

¹²⁵ La mayoría de los titulados en Leyes tenían formación en Cánones. La mayoría de las tesis que se presentan aquí lo prueban.

¹²⁶ Como respuesta a ello, Felipe V ordenó la visita del inquisidor Francisco de Garzarón a todos los tribunales de Nueva España entre 1716 y 1727 con la consigna de “acabar con el predomnio criollo en la audiencia mexicana”. De 18 miembros de la Audiencia, 11 fueron suspendidos, acusados de peculado y tráfico de influencias (como le sucedió en 1720 a Agustín Franco de Toledo Mendoza y Mujica, cuya tesis de doctorado se presenta en el capítulo IV de este trabajo con el folio 577. Durante el tiempo que estuvo permitido, los abogados más destacados llegaron a ser miembros de alguna audiencia, pero las difíciles condiciones para que ejercieran la abogacía los llevó al establecimiento de una corporación con miras a elevar el rango y las oportunidades de los socios. Cfr: González González, *op. cit.*, p. 38. La visita de Garzarón no sólo iba en contra del predominio criollo, sino que también respondía a la intención de imponer orden en los tribunales. Cfr: Moranchel Pocaterra, Mariana, “La condena en costas en materia criminal en la Nueva España (siglo XVIII)”, en Cruz Barney, Oscar y Soberanes Fernández, José Luis (coords.), *Historia del derecho. X Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Memorias*, 2016, t. II, pp. 251-300. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4248/16.pdf>.

¹²⁷ Cfr: Pavón Romero, Armando, “La Universidad de México en la sociedad novohispana. Siglo XVI”, *Anales de Antropología*, 35, México, 2001, p. 373.

¹²⁸ Véase “Estatutos de esta Real Universidad por el Doctor Farfán”, contenidos en el tomo 242 del *Ramo de Universidad*, del Archivo General de la Nación, que Julio Jiménez Rueda editó en *Las Constituciones de la Antigua Universidad*, México, Facultad de Filosofía y Letras (Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México), 1951.

Audiencia junto con el virrey,¹²⁹ había confrontaciones por el poder universitario, de manera que se dirigió en 1625 una cédula real al virrey Marqués de Cerralvo, Rodrigo Pacheco y Osorio,¹³⁰ y éste ordenó a una comisión de doctores hacer un proyecto de actualización de los estatutos en 1626. Los nuevos estatutos fueron puestos en práctica hasta 1668¹³¹ cuando la corona insistió en que se normalizara la jurisdicción de la Universidad, así se rescataron los textos del obispo Juan de Palafox, quien había supervisado la redacción de unas constituciones en 1645, pero una vez que abandonó la ciudad, los frailes —a quienes en su texto prohibía el cargo de rector— lograron que el virrey suspendiera la aplicación. Para entonces muchas disposiciones ya no eran vigentes a causa de mandamientos del virrey o de cédulas reales y “es difícil saber en qué medida se guardaron a partir de entonces”.

Estas constituciones, sucesivamente reformadas, que rigieron hasta la extinción de la Universidad durante el imperio de Maximiliano, en 1867, pretendían alejar a la Universidad de la tutela del virrey —quien apoyaba a los regulares en el estudio— para nutrir el proyecto secularizador de la corona. Con este fin se instauró una junta de provisión de cátedras y una serie de disposiciones que reconocían a la Universidad su carácter de corporación clerical. De esta manera se confirmaban los privilegios de sus doctores, clérigos seculares nacidos en Nueva España y formados en la Universidad.¹³²

La cátedra de Código

Hay que detenerse en la revisión del plan de estudio de la cátedra de Código pues como se comentó en la introducción a este trabajo, las tesis analizadas se refieren a aquellas en las que los alumnos disertaban precisamente sobre el Código de Justiniano. Con esto será posible encontrar si

¹²⁹ Se desconocen los estatutos que el arzobispo Moya de Contreras redactara en 1586, los cuales, aunque fueron aprobados por el claustro, “apenas el arzobispo se hizo a la mar en el mes de junio para llevar a España los papeles de su visita, la audiencia vetó la aplicación de sus estatutos”. Véase González González, Enrique, “Vicisitudes históricas de los estatutos y constituciones”, *Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)*, La Real Universidad de México. Estudios y textos, III), México, UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad, 1991, pp. 11-14.

¹³⁰ A este virrey se dedica la tesis con el folio 321.

¹³¹ Palafox y Mendoza, Juan de, *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, 2a. ed., México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1775.

¹³² Cfr. Pérez Puente, Leticia, *Universidad de doctores. México. Siglo XVII, cit.*, p. 213.

hubo o no relaciones entre los pasajes defendidos y los libros del Código que, según los estatutos universitarios, debían “leer” por cinco años.

En los *Estatutos* del oidor Pedro Farfán (1580), título quinto, “De lo que han de leer los catedráticos de Cánones y Leyes”, se dice que sólo hay dos cátedras de Leyes: una de Código y otra de *Instituta*. Para Código se ordena que se lea:

Primer año. “Desde Sant Lucas¹³³ a Navidad el título de *Edendo* (C. 2, 1)¹³⁴ y *De in jus vocando* (C. 2, 2). En enero y febrero el título *De Pactis* (C. 2, 3). En marzo y abril el título *De Transactionibus* (C. 2, 4). En mayo y junio el título *De negotiis gestis* (C. 2, 19). En julio y agosto hasta vacaciones el título *De in integrum restitutione* (C. 2, 21) y la *Authentica Sacramenta puberum*”.

Segundo año. “Desde Sant Lucas a Navidad el título *De Judiciis* (C. 2, 1). En enero y febrero el título *De modo officioso testamento*¹³⁵ (*sic*). En marzo y abril el título *De Reivindicacione* (C. 3, 32). En mayo y junio el título *De Servitutibus et Aqua* (C. 3, 34). En junio y agosto el título *Familiae haeriscundae* (C. 3, 36)”.

Tercer año. “Desde Sant Lucas a Navidad el título *De Rebus creditis et jurejurando* (C. 4, 1). En enero y febrero el título *De conditiones indebiti* (C. 4, 5). En marzo y abril el título *De probationibus* (C. 4, 19). En mayo y junio el título *De contrahenda emptione* (C. 4, 38). En julio y agosto hasta vacaciones el título *De Locato*. (C. 4, 65)”.

Cuarto año. “Desde Sant Lucas hasta Navidad, el título *De jure Dotationum*¹³⁶ (*sic*) (C. 5, 12). En enero y febrero el título *De naturalibus liberis* (C. 5, 27). En marzo y abril el título *Qui admitti ad bonorum possessionem possunt* (C. 6, 9). En mayo y junio el título *De Colationibus* (C. 6, 20). En julio y agosto hasta vacaciones, el título *De impuberum et aliis* (C. 6, 26)”.

Quinto año. “El título *De Fideicommissis* (C. 6, 42) desde San Lucas a Navidad. En enero y febrero el título *Ad Trebelianum* (C. 6, 49). En marzo y abril el título *De acquirenda possessione* (C. 7, 32). En mayo y junio la ley única del Código *De Sententiis quae pro eo quod interest proferuntur* (C. 7, 47) y el título *De Evictionibus* (D. 21, 2).¹³⁷ En julio y agosto hasta vacaciones el título *De accusationibus*¹³⁸ (C. 9, 2).

¹³³ En el santoral, el día de San Lucas Evangelista corresponde al 18 de octubre.

¹³⁴ Se incluye la manera de citar el Código en la actualidad.

¹³⁵ *De inofficioso testamento* (C. 3, 28).

¹³⁶ *Dotium*.

¹³⁷ Este título *De evictionibus et duplae stipulatione* no pertenece al Código, sino al Digesto (D. 21, 2).

¹³⁸ *De accusationibus et inscriptionibus*.

En el que quedó como proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo en 1626, título 11 *De lo que a [sic] de leer el catedrático de código*, no hay ninguna diferencia respecto de los *Estatutos* de Farfán, salvo las abreviaturas de los títulos del Código.

En las *Constituciones* de Palafox (1668) título X “De las cátedras”, constitución CIX, fol. 55, no se desglosan las lecturas de la cátedra, pero se especifica que “Vísperas de Leyes” es “de propiedad, con salario de cuatrocientos y cincuenta pesos cada año, y se ha de leer desde las tres hasta las cuatro de la tarde”.

Los distintos estatutos no aclaran muy bien el método de estudio, sin embargo, dejan ver cómo texto y glosa (recuérdese la importancia de las glosas para la interpretación de los textos jurídicos) se revisaban conjuntamente, dirigiendo así el sentido de los comentarios de los alumnos tanto al momento de conocer y estudiar por vez primera los textos, como en sus tesis y exámenes de grado, además se observa la relevancia que seguía teniendo el abad Panormitano¹³⁹ para el derecho canónico y Bártolo de Sassoferrato, para el derecho romano o civil. Dicen los *Estatutos* del oidor Pedro Farfán de 1580, título V, constitución 19: “Lean sólo texto y glosa y se encarga a los Rectores la conciencia”.¹⁴⁰ En Cerralvo, título 17, “De cómo an de leer los lectores y a qué ora, y cómo an de oír los oyentes”, se aclara que durante una hora debían revisarse texto y glosa de autores determinados,¹⁴¹ así como intentar explicarlos:

estatuimos y hordenamos que de aquí adelante, todos los catedráticos y lectores de cánones y leyes y teología sean obligados a gastar la mitad de la ora en dictar y la otra mitad en explicar *biba boçis* e *in fluxu orationis*, ynsistiendo en todo este tiempo dicho de la media ora solamente en el berdadero entendimiento del textto y dificultad de las glosas Abad y a Bartolo, sacando en limpio la verdadera y común doctrina, sin derramarse a materias estrañas e ympertinentes...

Más adelante se verá de qué manera la referencia a la glosa es relevante y si se siguieron o no al pie de la letra los estatutos.

¹³⁹ Abad Panormitano (Nicoló d’ Tudeschi) (1386-1451), autor de los *Commentaria in primum Decretalium librum*.

¹⁴⁰ Al respecto, los estatutos de la Universidad de Salamanca no aluden a la glosa, pero sí a que se debe leer en latín, en el párrafo 2, título XXI, “*COMO HAN DE leer los lectores, y en que dias, y como han de oyr los oyentes*”.

¹⁴¹ La *Magna Glossa* de Accursio (s. XII) incluye los comentarios de otros glosadores, entre ellos, de Bártolo.